

Señor

TRIBUNAL DE BOGOTA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO

ACCIONADO: JUZGADO CINCUENTA y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, con T.P. [REDACTED] del C.S. Judicatura, domiciliada en la ciudad de Bogota, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **BLANCA FLOR BURGOS GARCIA**, con domicilio en la ciudad de Bogota, identificada con número de cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su calidad de demandante EMPLEADA PUBLICA DEL dentro del proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., HOSPITAL DE SUBA E.S.E, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, Y EMPRESA DE INVERSIONES NOBBON SAS**, legalmente constituida, identificada con NIT No. **900.130.445-6**, con radicado 2022-00217- 00 el cual se adelanta ante el **JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO Del CIRCUITO DE BOGOTA**, por medio del presente escrito, en forma comedida interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de **JUZGADO CINCUENTA y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, por la vulneración de los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y violación a los principio de **CONFIANZA LEGITIMA, CELERIDAD PROCESAL e IMPULSO PROCESAL** y que fue desconocido por la accionado, conforme se evidencia en los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 08 de junio de 2022, por intermedio de apodero radiqué proceso administrativo de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra en **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, que fue de conocimiento del **JUZGADO CINCUENTA y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, identificado con radicado No. **11001334205520220021700**.
2. Que el día 18 de mayo de 2023, el juzgado accionado, Admitió la demanda, en virtud a acción de tutela interpuesta por la demandante por no pronunciarse sobre su admisión después de un año, manifestó por vía correo electrónico lo siguiente:
Por medio del presente correo, me permito **NOTIFICARLE** la providencia proferida dentro de un proceso en el cual usted es parte, la cual salió en el **Estado Ordinario N° 024 del 19 de mayo de 2023**.
Adjunto al presente encontrará copia del estado y del auto correspondiente, para lo de su competencia.
Se advierte que, las contestaciones a requerimientos y demás correspondencia dentro de los procesos ordinarios, deben ser remitidas al buzón de correo electrónico de correspondencia de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. El día 26 de junio de 2023, la suscrita apoderada solicite vía correo electrónico solicitó por favor se le remitirá el LINK del expediente con radicado 11001-33-42-055- 2022-00217-00 al correo electronico: jadmin55bta@notificacionesri.gov.co del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **BLANCA FLOR BURGOS GARCIA**, con el fin de consultar el mismo. Lo anterior, conforme lo manifiesta el auto de fecha 18 de mayo de 2023 que admitió la demanda.
4. El día 30 de junio de 2023, la suscrita vía correo electrónico jadmin55bta@notificacionesri.gov.co solicitó por favor se remitiera LINK del expediente para consultarlo.

Por favor revisar el auto de fecha 18 de mayo de 2023, en el cual manifiesta el honorable juez en el punto DECIMO PRIMERO:

DECIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaria de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesri.gov.co

5. El día 30 de junio de 2023, el juzgado accionado contesto en los siguientes términos:
Se advierte que, las contestaciones a requerimientos y demás correspondencia dentro de los procesos ordinarios, deben ser remitidas al buzón de correo electrónico de correspondencia de la Oficina de

- Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a lo cual procedí a reenviarlo a dicho correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. El día 18 de julio de 2023, respetuosamente solicite nuevamente solicite al juzgado accionado mi apoderada vía correo electrónico solicitó por favor le informaran los siguientes:

De manera atenta, la suscrita apoderada, por este medio solicito de manera URGENTE INFORMACION sobre el proceso, en relación si por secretaria se realizaron las notificaciones a las entidades demandada, del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, en razón a lo siguiente:

- El día 18 de mayo de 2023, el honorable despacho admitió la demanda, en la misma ordena que por Secretaria se realizaron la respectiva notificación del auto admisorio, escrito de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas en su parte resolutive numeral 3 al 5, al representante legal de Bogotá Distrito Capital de Salud, Subred integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., Representante Legal de la Sociedad Empresa de Inversiones NOBBON S.A.S., proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por BLANCA FLOR BURGOS GARCIA.

- En el numeral DÉCIMO PRIMERO: manifiesta que en caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaria de este juzgado a la dirección del correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

- En el numeral DÉCIMO SEGUNDO se me reconoció personería jurídica.

Conforme a lo anterior, la suscrita apoderada de la parte demandante solicito el link del expediente el pasado 26 de junio de 2023 al correo electrónico manifestado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, la respuesta emitida por la secretaria del despacho judicial es que se debe enviar la solicitud al correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, procedió a remitirlo a tal correo el mismo 26 de junio de 2023, a la fecha ha sido imposible tener acceso al expediente en razón a que no he recibido respuesta de mi solicitud.

A la fecha no se encuentra información en los estados electrónicos de la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisorio de la demanda por parte de la secretaria del despacho, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, ni se encuentra en los traslados para pronunciarse frente a las excepciones si hay lugar.

Es de resaltar que esta apoderada ha estado solicitando el link del expediente desde el 24 de abril del año 2020 sin tener respuesta, tal y como se encuentra registrado.

Ante la imposibilidad de tener acceso al expediente, se me está violando el derecho al acceso a la información como apoderada judicial, por lo tanto, solicito por favor:

1. Informar si por secretaria se realizó la respectiva notificación del auto, demanda y anexos a las entidades demandadas, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023.
 2. Se Informe si las entidades demandadas dieron respuesta a la demanda, ya que no he recibido ningún correo de las mismas, así como tampoco se encuentra información en los traslados.
 2. Nuevamente solicito el Link del expediente para hacer seguimiento al proceso.
7. El día 19 de julio de 2023, el juzgado de conocimiento se pronuncio en los siguientes términos:
- De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.
8. Que a la fecha de hoy 31 de agosto de 2023 el Juzgado accionado de conocimiento, no ha dado una contestación de fondo y no se sabe si por secretaria ya dio cumplimiento a lo ordenado por medio de auto fechado con el día 18 de mayo de 2023 y ya han pasado aproximadamente 3 meses, y en aras de la protección a los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION A LA JUSTICIA y PETICION, es de vital importancia que el juzgado de conocimiento se pronuncie y se sirva dar información del proceso en los términos solicitados.
 9. La suscrita ha revisado diariamente los estados electrónicos desde el inicio del proceso desde que se admitió la demanda el 18 de mayo de 2023 y no se encuentra ningún pronunciamiento por parte del juzgado accionado, así mismo se ha consultado los traslados pero sin ninguna información del proceso indicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la normatividad que a continuación me permito transcribir:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 23:

ARTÍCULO 23. *Toda persona tiene derecho a **presentar peticiones** respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución**. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (Negrilla fuera de texto)*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 29:

ARTÍCULO 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

LEY 1755 DE 2015, ARTÍCULO 14:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Decreto 2591 de 1991, artículo 1 y 2:

ARTÍCULO 1. Objeto. *Toda persona tendrá **acción de tutela** para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la **acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares** (en los casos que señala este decreto)*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*

*La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)**

ARTÍCULO 2. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. *Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. (negrilla fuera de texto)*

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el Juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Igualmente se está violando la Ley 270 de marzo 7 de 1996, pues en la misma se consagra que la justicia es un valor superior consagrado en la Constitución Política que debe guiar la acción del Estado y está llamada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos, y que dada la trascendencia de su misión debe generar responsabilidad de quienes están encargados de ejercerla.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se le otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos legítimamente adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones

estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático"

La Corte ha dicho que el principio de la confianza legítima es una manifestación concreta del principio de la buena fe, que conjuntamente con el respeto por el acto propio previene a los "operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico

En la sentencia C-478 de 1998, la Corte estableció el límite entre derecho adquirido y confianza legítima, en el sentido de que la posición jurídica adquirida por el administrado en virtud de esta última, es una situación legalmente modificable por la administración, a diferencia de los derechos adquiridos.

Código General del Proceso
Artículo 80. Iniciación e impulso de los procesos

Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Código General del Proceso
Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

PETICIÓN ESPECIAL

PRIMERO: Se me amparen los derechos fundamentales vulnerados de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y violación a los principio de **CONFIANZA LEGITIMA, CELERIDAD PROCESAL e IMPULSO PROCESAL** por el **CINCUENTA y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, ruego a su señoría, disponer y ordenar al **JUZGADO CINCUENTA y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA,** dar una contestación de fondo a mi solicitud y me de información del proceso referenciado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de éste escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

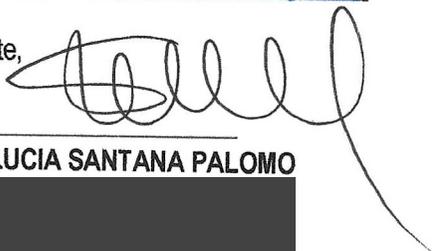
1. Copia simple de solicitudes enviadas al correo electrónico del juzgado accionado.

NOTIFICACIONES

Para la suscrita ACCIONANTE: En la Carrera [REDACTED] en la ciudad de Bogota, celular: [REDACTED] correo electrónico: [REDACTED]

Para la ACCIONADA: En la dirección Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 6 Sede Judicial CAN Bogotá, Teléfono fax 555 3939 Extensión 1055, correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO

Folio 12

Cerrar Anterior Siguiente

Fwd: URGENTE SOLICITUD INFORMACION PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO RAD: 11001-33-42-055-2022-00217-00 BLANCA FLOR BURGOS GARCIA

A la fecha no se encuentra información en los estados electrónicos de la notificación de la demanda, sus anexos y auto admisión de la demanda por parte de la secretaria del despacho, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023, ni se encuentra en los traslados para pronunciarse frente a las excepciones si hay lugar.

Es de resaltar que esta apoderada ha estado solicitando el link del expediente desde el 24 de abril del año 2020 sin tener respuesta, tal y como se encuentra registrado.

Ante la imposibilidad de tener acceso al expediente, se me esta violando el derecho al acceso a la información como apoderada judicial, por lo tanto solicito por favor:

1. Informar si por secretaria se realizó la respectiva notificación del auto, demanda y anexos a las entidades demandadas, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 18 de mayo de 2023.
2. Se informe si las entidades demandadas dieron respuesta a la demanda, ya que no he recibido ningún correo de las mismas, así como tampoco se encuentra información en los traslados.
2. Nuevamente solicito el Link del expediente para hacer seguimiento al proceso.

Remito copia del auto de fecha 18 de mayo de 2023 y del estado electrónico.

Agradezco de antemano su atención.



SANDRA LUCIA SANTANA PALOMO
Apoderada parte demandante

Activar Windows



Cerrar Anterior Siguiente

Fwd: URGENTE SOLICITUD INFORMACION PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO RAD: 11001-33-42-055-2022-00217-00 BLANCA FLOR BURGOS GARCIA

Correo electrónico: [Redacted]

----- Forwarded message -----

De: **Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.** <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: mié, 19 jul 2023 a la(s) 08:43

Subject: Rv: URGENTE SOLICITUD INFORMACION PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO RAD: 11001-33-42-055-2022-00217-00 BLANCA FLOR BURGOS GARCIA

To: Juzgado 55 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co>

Cc: De: Sandra Lucía Santana Palomo [Redacted]

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

Activar Windows

